

Versión anonimizada

Traducción

C-800/19 - 1

Asunto C-800/19

Petición de una decisión prejudicial:

Fecha de presentación:

30 de octubre de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Sąd Apelacyjny w Warszawie (Tribunal de Apelación de Varsovia, Polonia)

Fecha de la resolución de remisión:

30 de octubre de 2019

Parte demandante:

SM

Parte demandada:

Mittelbayerischer Verlag KG

[omissis]

RESOLUCIÓN

30 de octubre de 2019

El Sąd Apelacyjny w Warszawie, Sala Primera de lo Civil [omissis]

[omissis] [formación]

tras examinar el 30 de octubre de 2019 en Varsovia

en sesión a puerta cerrada

el procedimiento iniciado mediante demanda interpuesta por SM

contra Mittelbayerischer Verlag KG con sede en Ratisbona (Alemania)

en defensa de los derechos de la personalidad

a raíz del recurso interpuesto por la demandada

contra la resolución del Sąd Okręgowy w Warszawie (Tribunal Regional de Varsovia) de 5 de abril de 2019

[*omissis*]

por la que se deniega la inadmisión de la demanda

decide:

I. solicitar al Tribunal de Justicia de la Unión Europea que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones prejudiciales:

1. ¿Debe interpretarse el artículo 7, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2012 L 351, p. 1) en el sentido de que la competencia internacional basada en el criterio del centro de intereses resulta aplicable a un litigio iniciado mediante una demanda de una persona física en defensa de sus derechos de la personalidad cuando la publicación digital que se señala como una acción lesiva de dichos derechos no contenga la información que directa o indirectamente afecte a una persona física concreta, aunque contenga información o afirmaciones que sugieran unas actuaciones reprobables de una colectividad a la que pertenece el demandante (en los antecedentes concretos de este litigio: la nación), hecho del que la parte demandante deduce la vulneración de sus derechos de la personalidad?

2. En un litigio de defensa patrimonial y no patrimonial de los derechos de la personalidad frente a su vulneración en Internet, al examinar los fundamentos de la competencia internacional determinados en el artículo 7, punto 2, del Reglamento [[*omissis*] n.º 1215/2012 [*omissis*]], es decir, al apreciar si el órgano jurisdiccional nacional es el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso, ¿deben tomarse en consideración circunstancias como:

- el círculo de los destinatarios a quienes se dirige principalmente el sitio de Internet en el que haya tenido lugar la vulneración,
- el idioma en el que se hayan redactado ese sitio de Internet y la publicación controvertida,
- el tiempo durante el cual la información haya estado disponible en Internet para los destinatarios,

- las circunstancias individuales de la parte demandante, como los avatares de la guerra del demandante y su actividad social actual, invocadas en el procedimiento examinado como título de una legitimación especial para oponerse judicialmente a la difusión de imputaciones contra una colectividad, una comunidad, a la que pertenezca el demandante?

[omissis] [información procesal]

[omissis] [formación]

[omissis]

Fundamentos de la resolución de 28 de octubre de 2019

[omissis] [detalles relativos a las partes en el procedimiento]

[omissis] [repetición]

Objeto del litigio

1. El objeto del litigio consiste en la solicitud de que se requiera a la demandada que emita una declaración pidiendo disculpas al demandante por haber vulnerado sus derechos de la personalidad mediante la utilización en Internet de la expresión «campos de exterminio polacos», se prohíba difundir en el futuro en cualquier idioma las expresiones «campo de exterminio polaco» o «campo de concentración polaco», y se condene a la demandada al pago del importe de 50 000 PLN a favor del Polski Związek Byłych Więźniów Politycznych Hitlerowskich Więzień i Obozów Koncentracyjnych (Asociación Polaca de los Antiguos Presos Políticos de las Prisiones y Campos de Concentración del Régimen de Hitler).

Hechos del litigio y alegaciones de las partes

2. El demandante SM es un polaco que reside en Varsovia, que durante la Segunda Guerra Mundial estuvo preso en Auschwitz. El demandante participa en iniciativas que tienen por objeto preservar en la conciencia social la memoria de las víctimas de los crímenes perpetrados por la Alemania de Hitler contra los polacos durante la Segunda Guerra Mundial, entre otros, participando en encuentros educativos.
3. La sociedad demandada está domiciliada en Alemania y edita en idioma alemán un diario digital bajo la dirección: www.mittelbayerische.de, de carácter regional, a la que se puede acceder en Internet también desde otros Estados, incluyendo Polonia.
4. El 15 de abril de 2017, en el sitio de Internet www.mittelbayerische.de, se publicó un artículo bajo el título «Ein Kämpfer und sein zweites Leben». Esta publicación presenta los avatares de la guerra y de la posguerra de Israel Offman, un judío

superviviente del holocausto, nacido en Częstochowa (Polonia), que fue enviado en 1941 al gueto, pasando a continuación por los campos de Blizyna, Auschwitz-Birkenau, Sachsenhausen y Dachau, realizando trabajos forzados en Leonberg y Plattling, y que fijó su residencia tras la guerra en Alemania. El artículo comienza con la narración de cómo en 1961, cuando nació el tercer hijo de Israel Offman, el funcionario del Registro Civil de la Baja Baviera denegó la inscripción del nombre que habían elegido los padres para la niña, al considerar que sonaba demasiado extranjero y resulta impronunciable en alemán. El artículo explica que los padres quisieron llamar a la hija con el nombre de «Faya», porque así se llamaba la hermana de Israel Offman, la cual, citando la versión original del artículo: «fue asesinada en el campo de exterminio polaco de Treblinka».

5. Es un hecho histórico incuestionable que el campo de Treblinka fue un campo de exterminio nazi creado durante la Segunda Guerra Mundial en el territorio de la Polonia ocupada.
6. Según las alegaciones de la demandada, que no ha negado el demandante, la expresión original de «campo de exterminio polaco de Treblinka» figuró en Internet únicamente durante varias horas el 15 de abril de 2017, desde las 05:00, cuando se publicó el artículo íntegro en Internet, hasta aproximadamente las 13:40, cuando tras una intervención por correo electrónico del consulado polaco en Múnich, se sustituyó el citado fragmento con el siguiente tenor: «fue asesinada por los nazis en el campo de exterminio alemán nazi en Treblinka en la Polonia ocupada». En una nota a pie de página debajo del artículo se incluyó una breve explicación al respecto, según la cual se había utilizado originariamente en el texto la expresión «campo de exterminio polaco de Treblinka», rectificándose a continuación esta fórmula.
7. Con la demanda, el demandante presentó un impreso de la publicación controvertida en la versión ya rectificada. El demandante no expuso en la demanda las circunstancias de cómo tuvo conocimiento de la publicación. No obtuvo respuesta la providencia del Sąd Apelacyjny w Warszawie, que requirió al representante del demandante para precisar los hechos de la demanda mediante la indicación de si el demandante conoce el idioma alemán, de cuándo (antes o después de la rectificación de la expresión controvertida) y de qué manera (directamente por Internet o a través de la comunicación por parte de terceros) tuvo noticia de la publicación.

Pretensiones de la demanda y alegaciones de las partes

8. Con estos antecedentes, el demandante presentó el 27 de noviembre de 2017 la demanda ante el Sąd Okręgowy w Warszawie. El demandante reclama la defensa de sus derechos de la personalidad, en particular la identidad nacional y la dignidad nacional, mediante:
 - la prohibición a la demandada de difundir bajo cualquier forma las expresiones de «campo de exterminio polaco» o «campo de concentración

- polaco», en idioma alemán o en cualquier otro, respecto de los campos de concentración alemanes localizados en el territorio de la Polonia ocupada durante la Segunda Guerra Mundial;
- la condena a la demandada a que publique en su sitio de Internet una declaración cuyo tenor preciso se recogía en la demanda, pidiendo disculpas al demandante por la vulneración de sus derechos de la personalidad, que había tenido lugar en una publicación en Internet del 15 de abril de 2017, la cual sugería que el campo de exterminio de Treblinka se construyó y estuvo dirigido por polacos;
 - la condena a la demandada al pago del importe 50 000 PLN a favor del Polski Związek Byłych Więźniów Politycznych Hitlerowskich Więzień i Obozów Koncentracyjnych.
9. Al motivar la competencia internacional del órgano jurisdiccional polaco, el demandante invocó la sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados eDate Advertising GmbH y otros contra X y Sociéte MGN LIMITEDeDate/Martínez (C-509/09 y C-161/10).
 10. La sociedad demandada, antes de comparecer para tratar sobre el fondo del asunto presentó una declinatoria por la falta de competencia internacional de los tribunales polacos. La demandada subrayó que —a diferencia a lo que había tenido lugar en los asuntos acumulados C-509/09 y C-161/10— el artículo publicado en Internet, que motivó la demanda de SM, no afecta directamente al demandante. La demandada también alega el perfil regional y el ámbito de su actividad, que abarca el Alto Palatinado y se centra fundamentalmente en noticias regionales, mientras que la sección «Alemania y Mundo» figura en la página solo en el cuarto lugar del menú. Asimismo subraya que el portal es redactado únicamente en lengua alemana.
 11. La demandada invoca los considerandos 15 y 16 del Reglamento n.º 1215/2012, señalando el requisito de la previsibilidad de la competencia internacional. Considera que al operar a nivel local y dirigiendo su comunicado a alguien completamente distinto del demandante, la demandada no podía prever objetivamente la competencia internacional de los tribunales polacos. En su opinión, no resultará aplicable al litigio el artículo 7, punto 2, del Reglamento n.º 1215/2012, por lo que deberá aplicarse el artículo 4, apartado 1, del Reglamento, de lo que se concluye que son competentes en el litigio los tribunales alemanes. Además, la demandada sostiene que el órgano jurisdiccional nacional está obligado a solicitar al Tribunal de Justicia la interpretación del artículo 7, punto 2, del Reglamento n.º 1215/2012.

Desarrollo del procedimiento hasta la fecha

12. Mediante resolución de 5 de abril de 2019, el Sąd Okręgowy w Warszawie desestimó la declinatoria, al considerar que se han cumplido en el procedimiento

los requisitos determinados en el artículo 7, punto 2, del Reglamento n.º 1215/2012. El órgano jurisdiccional señaló que en el período comprendido entre el 15 de abril de 2017 y el 29 de noviembre de 2018 hubo más de 32 000 entradas al sitio de Internet de la demandada procedentes de Polonia, lo que le sitúa en el decimocuarto lugar de un total de veinticinco puestos. La demandada pudo prever que la publicación puede difundirse y considerarse que vulnera los derechos de la personalidad del destinatario, también en el territorio de otros Estados, incluida Polonia. Asimismo pudo prever que la publicación digital del artículo que contenía la expresión «campos de exterminio polacos» («*Polnische Vernichtungslager*») puede ser advertida por los lectores polacos. Debido a la accesibilidad de la publicación en Polonia por medio de Internet y debido a su contenido, cabe considerar el territorio de Polonia como lugar de vulneración de los derechos de la personalidad, pudiendo prever la demandada la eventualidad de que se presente contra ella una demanda ante un órgano jurisdiccional polaco.

13. El 25 de abril de 2019, la demandada interpuso un recurso contra la resolución del Sąd Okręgowy descrita en el punto 12. La demandada disiente de la decisión que reconoce la competencia internacional de los tribunales polacos. Reprocha la infracción del artículo 7, punto 2, del Reglamento n.º 1215/2012, al haber sido aplicado pese a no ser posible haber previsto razonablemente la vía judicial en Polonia. Alega que si el contenido del artículo se refiere a una persona distinta al demandante o no se refiere a nadie en concreto, la parte demandada no podía haber previsto objetivamente el órgano jurisdiccional ante el que podía ser demandada. La demandada señala que el contenido del artículo controvertido es lo bastante «alejado» de Polonia, carente de relación con Polonia, para que quede excluida objetivamente la previsibilidad razonable de la vía judicial en Polonia.

Disposiciones legales aplicables

Derecho nacional

14. El artículo 1099, apartado 1, del Kodeks postępowania cywilnego (Código de enjuiciamiento civil) dispone:

«La falta de competencia internacional será apreciada de oficio por el órgano jurisdiccional en cualquier fase del procedimiento. En caso de apreciar la falta de competencia internacional, el órgano jurisdiccional inadmitirá la demanda o la solicitud, con la salvedad del artículo 1104, apartado 2, o del artículo 1105, apartado 6.»

Derecho de la Unión

15. Resulta aplicable al litigio el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, requiriendo de análisis especialmente los artículos 4, apartado 1,

5, apartado 1, y 7, punto 2, tomando en cuenta los considerandos 15 y 16 de este Reglamento.

Motivos de la remisión prejudicial

16. En esta fase del procedimiento principal no pueden llevarse a cabo reflexiones relativas a la ley sustantiva aplicable para valorar las acciones formuladas, de modo que aún menos el Sąd Apelacyjny puede dilucidar si las acciones encuentran respaldo en las disposiciones del Derecho sustantivo y si le corresponden al demandante. Teniendo en cuenta las alegaciones de las partes del proceso relativas a los hechos de litigio, especialmente sobre las causas de su planteamiento ante el órgano jurisdiccional polaco, el Sąd Apelacyjny debe, por el contrario, declarar si está justificada la competencia del órgano jurisdiccional polaco con arreglo al artículo 7, apartado 2, del Reglamento 1215/2012. El Sąd Apelacyjny examina la competencia como una cuestión procesal previa. Todas las referencias a las acciones y a los hechos del litigio tienen por objeto únicamente apreciar la existencia o la falta de competencia de los tribunales polacos y no expresan la postura del órgano jurisdiccional sobre el fondo del este litigio. En cambio, la valoración sobre el fondo de la demanda solo será posible si se declara la competencia de los tribunales polacos y, en primer lugar, corresponderá al órgano jurisdiccional de primera instancia.

Sobre la primera cuestión prejudicial:

17. Según el Sąd Apelacyjny, la remisión al Tribunal de Justicia es procedente, dado que las dudas surgidas en este litigio sobre la interpretación del artículo 7, punto 2, del Reglamento n.º 1215/2012 no pueden disiparse mediante la invocación de las sentencias del Tribunal de Justicia dictadas en el asunto C-194/16 (sentencia de 17 de octubre de 2017; EU:C:2017:766) y en los asuntos acumulados C-509/09 y C-161/10 (sentencia de 25 de octubre de 2011; EU:C:2011:685). Ciertamente, estas resoluciones fueron dictadas en asuntos en los que los demandantes también reclamaban la defensa de sus derechos de la personalidad frente a su vulneración en Internet, si bien en los tres supuestos los demandantes eran personas —jurídica y físicas— directamente aludidas en las publicaciones cuestionadas, que las mencionaban por su nombre y apellidos (razón social en caso de la sociedad), presentando información relativa directamente a los demandantes, que les mostraban en una situación negativa o que afectaban a su privacidad.
18. Las circunstancias del litigio examinado actualmente por el Sąd Apelacyjny son distintas. El demandante no es el principal protagonista, ni el secundario del artículo. Este artículo tampoco está dedicado a Polonia, cuyas referencias únicamente se derivan del hecho de que el protagonista principal del artículo nació en Polonia y allí sobrevivió parte de la Segunda Guerra Mundial.
19. Sin embargo, el demandante se ha sentido afectado por la expresión «campo de exterminio polaco», utilizada en la publicación, lo que en su opinión supone un

intento de vincular la nación polaca con la construcción y la organización del campo de exterminio de Treblinka. El mismo demandante estuvo preso en el campo de Auschwitz y actualmente desarrolla actividades encaminadas a preservar en la conciencia social la memoria de las víctimas de los crímenes perpetrados por los alemanes contra la nación polaca durante la Segunda Guerra Mundial. Está indignado porque los alemanes, que habían solicitado en el foro de la UNESCO que Auschwitz no fuera llamado un campo de exterminio alemán, hoy utilizan la expresión de «polaco» respecto de otro campo de exterminio, siendo conscientes de que ello es falso y lesivo para los polacos.

20. Considerada la conciencia histórica, menguante con el paso del tiempo, de las siguientes generaciones de los europeos, en cuya percepción la Segunda Guerra Mundial ya no es una experiencia que conforme directamente sus actitudes y avatares, o la de sus padres, sino un período lejano de la historia de Europa y del mundo, según el Sąd Apelacyjny puede estimarse que existe un riesgo real de que una publicación que utilice la expresión «campo de concentración polaco» suscitará en una parte de los destinatarios (especialmente los más jóvenes y menos formados) la impresión errónea de que fueron los polacos los que crearon los campos de exterminio y los responsables de los crímenes allí cometidos.
21. Parece que entre el conjunto de los requisitos impuestos a la prensa puede incluirse la conciencia del riesgo de ese falseamiento por parte de los periodistas y los editores de la prensa digital, especialmente cuando provengan de Alemania. Por motivos históricos no debería ser sorprendente que los polacos estén especialmente sensibilizados frente a esos falseamientos o formas de hablar que induzcan a error, en especial cuando se trate de los antiguos presos de los campos de exterminio. Cuando se habla de Polonia en el contexto de la Segunda Guerra Mundial no puede omitirse el conjunto de los hechos históricos, de los que el editor alemán debería ser consciente, es decir, del carácter excepcionalmente opresivo de la ocupación alemana de la tierra polaca en los años 1939 a 1945. A este respecto, según el Sąd Apelacyjny, no debería sorprender a la sociedad alemana que la expresión «campo de exterminio polacos», utilizada por aquella en Internet, pueda ser recibida negativamente en Polonia y que escandalizará en particularmente a las generaciones de edad más avanzada, también en especial a aquellos polacos que fueron presos de los campos de exterminio o cuyos seres queridos perecieron a manos del invasor alemán durante el período de la Segunda Guerra Mundial.
22. Sin embargo, se plantea la pregunta de si las anteriores circunstancias especiales y los requisitos impuestos a los periodistas respecto de su integridad profesional son suficientes para suponer que la demandada podía prever razonablemente que, en relación con el contenido de la publicación, puede ser demandada ante un órgano jurisdiccional polaco en una reclamación en defensa de los derechos de la personalidad de una persona física concreta. En esencia, ciertamente no puede afirmarse que la publicación impute ningún tipo de hechos indignos al demandante o a otro polaco específico. Incluso, la interpretación más amplia del

texto no permite suponer que SM fuera una persona directa o indirectamente mencionada en ese texto.

23. El Sąd Apelacyjny también advierte de que los mismos motivos que el demandante invoca para justificar la competencia polaca podrían invocarse por otros potenciales demandantes, polacos que residan en otros Estados miembros de la Unión Europea, en un litigio contra la sociedad demandada en relación con el artículo controvertido, como justificación de la competencia internacional de los tribunales del Estado en el que tengan su centro de intereses. Por tanto, de tenerse en este litigio por suficientes los requisitos para declarar la competencia del órgano jurisdiccional polaco, parece que ello supondría al mismo tiempo reconocer que la sociedad demandada, al decidirse por hacer público el texto controvertido, debería asumir que puede ser demandada, en principio, ante los tribunales de cualquier Estado miembro, considerando la presencia de los polacos en esos países, procedente de las sucesivas olas de emigración, tanto con anterioridad al 2004, como con posterioridad a dicha fecha. En efecto, indudablemente las personas de nacionalidad polaca, que manifiesten un vínculo afectivo con esa nación y que conservan plenamente la identidad nacional polaca, no solo residen en Polonia, sino en varios Estados miembros, en los que mantienen el centro de sus intereses vitales. Muchos de ellos personalmente, o también sus antepasados más cercanos, padecieron daños a manos del invasor alemán durante la Segunda Guerra Mundial. Cada uno de ellos podría, potencialmente, plantear una demanda similar.
24. También debe destacarse que en la jurisprudencia nacional hasta la fecha los tribunales declaraban en esos supuestos su competencia territorial (entre otras, la resolución del Sąd Apelacyjny w Warszawie de 9 de septiembre de 2019, n.º I ACz 509/19, dictado en un litigio análogo contra otra sociedad alemana). Sin embargo, el Sąd Apelacyjny en su composición actual alberga dudas acerca de si el requisito de la previsibilidad razonable de la competencia, resultante de los considerandos 15 y 16 del Reglamento, puede comprenderse de forma tan amplia como lo propone la parte demandante. La asunción de que una alusión negativa general sobre la nación de que se trate u otro grupo numeroso (confesional, étnico, profesional) exige al editor digital prever la posibilidad de ser demandado por un miembro de ese grupo ante el órgano jurisdiccional en el que el demandante tenga el centro de sus intereses vitales, llevaría en esencia a declarar la competencia de los tribunales de varios Estados miembros en procedimientos judiciales análogos. En caso de publicarse una información o valoraciones de carácter general relativas a grupos más amplios, el editor digital debería contar con la competencia de varios o incluso de todos los Estados miembros de la UE. Según el Sąd Apelacyjny, ese efecto de la interpretación jurídica podría oponerse a la obligación de interpretar las disposiciones sobre la competencia de forma compatible con los considerandos 15 y 16 del Reglamento n.º 1215/2012. Sin embargo, dado que el Sąd Apelacyjny no está autorizado a realizar una interpretación independiente de la disposición del Derecho de la Unión que suscita las dudas interpretativas, cuya facultad se ha reservado al Tribunal de Justicia, es necesario plantear al Tribunal de Justicia la

cuestión prejudicial formulada en el punto I.1. de la parte dispositiva de la resolución.

Sobre la segunda cuestión prejudicial:

25. La cuestión prejudicial formulada en el punto I.2 de la parte dispositiva de la resolución requerirá de respuesta únicamente en el supuesto en que el Tribunal de Justicia considere que, en principio, es posible apreciar la competencia con arreglo al artículo 7, punto 2, del Reglamento n.º 1215/2012, también en una reclamación en defensa de los derechos de la personalidad en la que la publicación digital cuestionada no se refiera directamente al demandante, sino que incluya alusiones a una colectividad, por ejemplo, a la nación a la que pertenece el demandante y con la que se identifica poderosamente.
26. En efecto, de admitirse esta regla, será necesario determinar unos criterios de valoración más detallados y, en relación con ello, será necesario interpretar si también se pueden incluir en estos criterios, por una parte, las características especiales del demandante, descritas en los puntos 2 y 19 y, por otra, las circunstancias descritas en el punto 10, alegadas por la demandada, como el perfil y el alcance del periódico digital, el idioma de la publicación y del sitio de Internet, el breve tiempo de aparición en la página de la expresión controvertida, que a continuación fue rectificada.
27. Según el Sąd Apelacyjny, las circunstancias anteriormente expuestas justifican la suspensión del procedimiento en el litigio principal y la solicitud al Tribunal de Justicia de que dilucide las cuestiones prejudiciales señaladas en la parte dispositiva de la resolución.

[omissis] [firmas]